

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 192

Popayán, Quince (15) de Mazo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obra memorial a través del cual el Dr. Diego Trujillo Polania, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en su condición de Apoderado General De Ateb Soluciones Empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandatario con representación de saludvida e.p.s s.a. liquidada, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor Juan David Barragan Acuña, para que en nombre y representación de la entidad, ejerza la defensa judicial dentro del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta el contrato de contrato de mandato con representación suscrito mediante la Escritura pública No. 855 del 22 de marzo de 2023 de la Notaría 39 de Bogotá.

Consideraciones

De la revisión efectuada al proceso se observa que la parte ejecutante le había otorgado poder a la abogada Lis Maria Trujillo Polania, identificada con la C.C. 40.612.786 de Florencia, Caquetá, para que la representara dentro del proceso de la referencia, sin embargo en esta oportunidad se allega memorial concediendo poder al abogado Juan David Barragan Acuña, identificado con la C.C. 1.010.247.648 de Bogotá y portador de la T.P. 381.639 del C.S. de la J., por lo que se procederá a reconocer la respectiva personería toda vez que se cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

Así mismo se revocará el poder al primero de los togados conforme al tenor de lo expuesto en el artículo 76 del C.G.P., que textualmente dice: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De otra parte, dicho profesional del derecho solicita se proceda con la siguiente etapa requerida por ley para concluir la controversia que originó el presente proceso, garantizando así una adecuada administración de justicia, petición que se denegara en atención a que el proceso se archivó por contumacia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el poder otorgado por la parte ejecutante, a la abogada Lis Maria Trujillo Polania, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Juan David Barragan Acuña, identificado con la C.C. 1.010.247.648 de Bogotá y portador de la T.P. 381.639 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder adjunto.

TERCERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR nuevamente el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

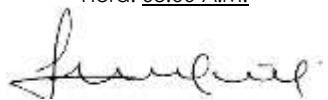
EL Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.018
De hoy 18 de marzo2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Mediante memorial enviado al correo institucional el apoderado de la parte ejecutante, solicita el reenvío de oficios para embargo en bancos, pues a la fecha no ha sido posible ejecutar la medida cautelar. Auto. 1078 noviembre 27 de 2020. El monto embargable en su momento lo fue de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000).

En atención a la solicitud elevada y como quiera que la misma se ajusta derecho, por parte del Despacho se ordenara **reiterar la medida cautelar de embargo y retención** de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad demandada "SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS", en los siguientes bancos: FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTA, ITAU, CSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, POPULAR, BBVA, AGRARIO, MUNDO MUJER, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL y BANCO W de Popayán, Cauca y Bogotá D.C., exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad, según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la medida cautelar del EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que tenga la sociedad demandada "SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS", en los siguientes bancos: FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTA, ITAU, CSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, POPULAR, BBVA, AGRARIO, MUNDO MUJER, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL y BANCO W de Popayán, Cauca y Bogotá D.C., exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad, según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

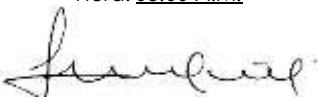
El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

Ejecutivo
DTE: SANDRA MARCELA PEÑA CHILITO
DDO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
Radicación: 2020-00287-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 018
De hoy 18 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Dieciocho (18) de marzo 2024

Oficio No. 049

Señores:

FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTA, ITAU, CSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, POPULAR, BBVA, AGRARIO, MUNDO MUJER, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL y BANCO W.

Popayán, Cauca Y Bogotá, D.C.

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2020-00287-00

EJECUTANTE: SANDRA MARCELA PEÑA CHILITO C.C. 1.061.708.711

EJECUTADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS NIT 9004889637

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, reitero el decretó del EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA., de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No.193

Popayán, Quince (15) de Mazo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obra memorial a través del cual el Dr. Diego Trujillo Polania, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en su condición de Apoderado General De Ateb Soluciones Empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandatario con representación de saludvida e.p.s s.a. liquidada, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor Juan David Barragan Acuña, para que en nombre y representación de la entidad, ejerza la defensa judicial dentro del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta el contrato de contrato de mandato con representación suscrito mediante la Escritura pública No. 855 del 22 de marzo de 2023 de la Notaría 39 de Bogotá.

Consideraciones

De la revisión efectuada al proceso se observa que la parte ejecutante le había otorgado poder a la abogada Lis Maria Trujillo Polania, identificada con la C.C. 40.612.786 de Florencia, Caquetá, para que la representara dentro del proceso de la referencia, sin embargo en esta oportunidad se allega memorial concediendo poder al abogado Juan David Barragan Acuña, identificado con la C.C. 1.010.247.648 de Bogotá y portador de la T.P. 381.639 del C.S. de la J., por lo que se procederá a reconocer la respectiva personería toda vez que se cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

Así mismo se revocará el poder al primero de los togados conforme al tenor de lo expuesto en el artículo 76 del C.G.P., que textualmente dice: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De otra parte, dicho profesional del derecho solicita se proceda con la siguiente etapa requerida por ley para concluir la controversia que originó el presente proceso, garantizando así una adecuada administración de justicia, petición que se denegara en atención a que el proceso se archivó por contumacia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el poder otorgado por la parte ejecutante, a la abogada Lis Maria Trujillo Polania, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Juan David Barragan Acuña, identificado con la C.C. 1.010.247.648 de Bogotá y portador de la T.P. 381.639 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder adjunto.

TERCERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR nuevamente el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

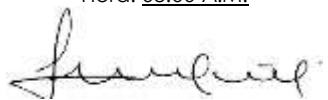
EL Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.018
De hoy 18 de marzo2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 194

Popayán, Quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se allego memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante informa que hasta la fecha no ha sido posible obtener la historia clínica de su representada, por lo que solicita se dé continuidad al proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenara fijar fecha y hora para continuar con la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causal Laboral de Popayán,

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 08 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No.018
De hoy 18 de marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

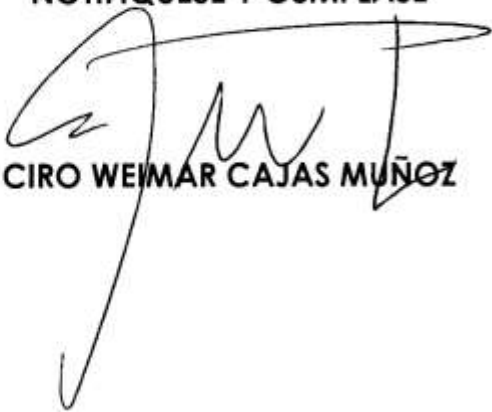
Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 018
De hoy 18 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 195

Popayán, Quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se allego la prueba decretada de oficio, por lo que el Despacho ordenara fijar fecha y hora para continuar con la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causal Laboral de Popayán,

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 09 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No.018
De hoy 18 de marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia única de trámite. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No.196

Popayán, Quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se allego la prueba decretada de oficio, por lo que el Despacho ordenara fijar fecha y hora para continuar con la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causal Laboral de Popayán,

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 09 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No.018
De hoy 18 de marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

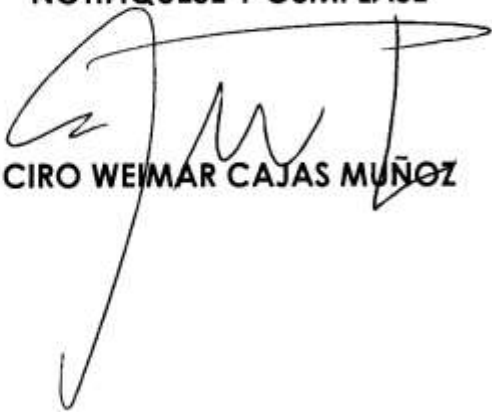
Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 018
De hoy 18 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 200

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de marzo de 2024, en atención a que por fuerza mayor y de índole laboral no fue posible lograr la comparecencia de los testigos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que tal solicitud se ajusta a derecho, se despachara favorablemente y se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 10 de mayo de 2024 a la 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 018
De hoy 18 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Quince (15) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 197

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante FAISUDY PECHENE BERMUDEZ, estudiante adscrito al centro de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, sustituye poder a la estudiante JULIANA COLLAZOS PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.956.424 de Popayán, código estudiantil No. 523953, adscrita al centro de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la señora VIVIANA PATRICIA VALDEZ MUÑOZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se aceptará la sustitución de dicho poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JULIANA COLLAZOS PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.956.424 de Popayán, código estudiantil No. 523953, adscrita al centro de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

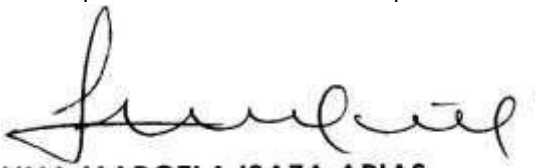
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 018
De hoy 18 de marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Quince (15) de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el presente proceso con medida cautelar pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Quince (15) de Marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, Prestó el juramento de rigor, y en vista de que la medida cautelar, cumple con lo dispuesto por el inciso final del artículo 83 del C.G.P., el Juzgado procederá al decreto de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor HECTOR ARMANDO ORDOÑEZ ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.537.175 de Popayán – Cauca., quien labora como empleado de la Rama Judicial de Colombia, conforme los mandatos legales-, exceptuado los salarios inembargables según los lineamientos legales y jurisprudenciales.

SEGUNDO: La medida deberá limitarse hasta por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000), para tal fin comuníquese al respectivo Pagador para que se sirva depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Para tal fin líbrese el correspondiente oficio.

EJECUTIVO
DTE: ENNA YASMIN ASTAIZA HUILA
DDO: HECTOR ARMANDO - ORDOÑEZ ALFONSO
RAD: 2022-00597-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

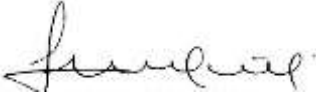
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGA MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 018
De hoy 18 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

EJECUTIVO
DTE: ENNA YASMIN ASTAIZA HUILA
DDO: HECTOR ARMANDO - ORDOÑEZ ALFONSO
RAD: 2022-00597-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 18 de marzo de 2024

Oficio No. 050

Señores:

PAGADOR

**Dirección Seccional de Administración
Judicial de Popayán**

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2022-00597-00
DEMANDANTE: ENNA YASMIN ASTAIZA HUILA C.C. 34.564.779
DEMANDADO: HECTOR ARMANDO ORDOÑEZ ALFONSO C.C. 10.537.175

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los salarios en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor HECTOR ARMANDO ORDOÑEZ ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.537.175 de Popayán – Cauca., quien labora como empleado de la Rama Judicial de Colombia -, exceptuado los salarios inembargables según los lineamientos legales y jurisprudenciales.

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al recibido de la presente comunicación, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000).

Cordialmente,


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 198

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita se suministre u ordene otra forma de notificación debido a que se ha evidenciado un rehusó con dirección errada.

Ahora bien, revisado el memorial de la referencia , se observa que la notificación se envió de manera física a la dirección de los demandados, lo que significa que la misma se está realizando conforme con lo preceptuado en el numeral 3 del Art 291 del CGP norma aplicable por expresa remisión del Art 145 del CPTSS, en este caso lo que se debe hacer es enviar a la parte ejecutada el citatorio debidamente cotejado para que la parte ejecutada comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y es en el Despacho donde le hacemos entrega de los traslados es decir de la demanda y del auto que libra mandamiento.

Aunado a lo anterior no es posible despachar favorablemente lo solicitado por la apoderada de la demandante ya que las diligencias de notificación, es una carga procesal que le corresponde a la parte interesada, y como quiera que hasta la fecha el demandado no ha comparecido al Despacho a notificarse, deberá agotar las demás notificaciones establecidas en el CPTSS en concordancia con el CGP.

De otra parte, deberá la parte demandante solicitar una aclaración a la empresa de mensajería respecto a la causal de devolución, ya que una cosa en que se rehusó el demandado a recibir el citatorio de notificación y otra cosa diferente es que la dirección este errada, justificaciones que no pueden coexistir al mismo tiempo.

Finalmente, y como quiera que no se ha realizado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados., se hace necesario suspender la diligencia prevista para el 20/03/2024 y se abstendrá el Despacho de fijar nueva fecha y hora, hasta tanto se notifique en debida forma.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que solicite la aclaración de la constancia de mensajería respecto a la justificación del envío de la citación para notificación personal.

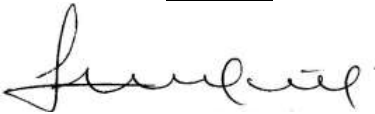
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que agote las demás notificaciones establecidas en el CPTSS en concordancia con el CGP

CUARTO: Abstenerse de realizar la diligencia programada para el día 20 de marzo de la presente anualidad, una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 018 De hoy 18 de marzo de 2024
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No.199

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial remitido por la parte demandante a través del cual indica que ha realizado la notificación personal a la parte demandada a través de correo electrónico.

Ahora bien, el art. 8 de la ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o

*mensajes de datos.
(...)"*

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

*"La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...
Importante recordar que "acuso de recibo" no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico."*

(Negritas y subrayas del despacho)

De lo anterior, y revisada la notificación enviada vía correo electrónico allegada por la parte demandante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

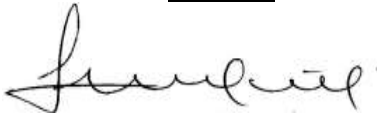
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 018
De hoy 18 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

El doctor CRISTIAN CAMILO EPIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.768.208 de Popayán, portador de la tarjeta profesional N° 335.845 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la firma ORTEGA & ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT 901010939-1, solicita que se libre mandamiento de pago contra de la sociedad CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CASA MODULAR S.A.S, identificada con NIT 900989860-7, y representada legalmente por la señora ELIANA HERNANDEZ SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.707.994, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos (\$18.400.000), por concepto de capital vencido, correspondiente a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios aportado.
2. Por la suma de dos millones doscientos noventa y ocho mil trescientos noventa pesos (\$2.298.390) por concepto de interés desde el 1 de junio de 2023 al 31 de enero de 2024.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación para cada periodo en mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. Por el valor correspondiente a los honorarios básicos que se llegaren a causar desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la

cancelación total de la obligación, por mérito de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesional.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) por concepto de capital, equivalente a tres (3) procesos prejudiciales conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios
6. Por las costas y agencias del presente proceso.

Fundamentan sus pretensiones en el contrato de prestación de servicios de fecha 18 de mayo de 2023, suscrito por la señora ELIANA SALAMANCA HERNANDEZ en su condición de representante legal de la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CASA MODULAR S.A.S, parte ejecutada. En dicho documento que presentan como título base de ejecución, la ejecutada se comprometió a cancelar por concepto de honorarios, 1. Como suma fija por el contrato de asesorías y sus componentes, se pacta la suma total de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS Mcte (\$2.300. 000.00) incluido Iva (19%), los cuales serán cancelados por el contratante durante 3 meses, pagaderos los cinco primeros días calendario de cada mes, a partir del 18 junio de 2023.

La suma adeudada a la firma ORTEGA & ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT 901010939-1, hoy ejecutante, equivale a dieciocho millones cuatrocientos mil pesos (\$ 18.400.000), valor que corresponde a 8 meses de honorarios adeudados, los cuales debían ser reconocidos por el contratante y pagaderos mensualmente los cinco primeros días calendario de cada mes en una cuantía de (\$2.300. 000.00), valores que hasta la fecha le adeuda la poderdante, no obstante que se cumplió a cabalidad con el mandato, pues se arrima a la instructivo copia de los correos electrónicos que afirma la labor realizada por parte de la firma de abogados.

Por lo anterior es posible dictar orden de pago, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, donde se establece que para que proceda la orden de pago, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación, es decir, que la misma conste en un acto o documento, que provenga del deudor, o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme; este requisito se relaciona directamente con la autenticidad del documento y la oponibilidad al deudor, que la obligación emane de una relación laboral y que sea expresa, clara y exigible.

Respecto de los intereses que se pretenden, es menester traer a colación la Sentencia C 364 de 2000 siendo Ponente el Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Magistrado de la Honorable corte Constitucional, en la cual se expuso lo siguiente:

“Los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de

manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”.

Del anterior extracto Jurisprudencial, el Despacho concluye que lo pertinente en el presente caso es conceder al ejecutante los intereses legales que contempla el artículo 1617 del C.C, esto es el 6% anual sobre el capital adeudado, desde la fecha siguiente al monto adeudado correspondiente a honorarios.

En cuanto a la pretensión contenida en el numeral “1.4” se tiene que esta se refiere al pago de obligaciones futuras, al respecto cabe mencionar que la ejecución por este concepto no cumplen con la exigencia de ser actualmente exigible, pues, al referirse a conceptos ulteriores a las obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no son determinadas ni susceptibles de determinarse, por lo que no procede su ejecución, lo contrario llevaría a proferir un mandamiento de pago indefinido en el tiempo, contrariando la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues, este solo procede para lograr el pago de sumas ciertas, o de obligaciones determinadas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado no librará mandamiento ejecutivo “por dicho concepto.

De otra parte, respecto a la pretensión de que se cancele la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) por concepto de capital, equivalente a tres (3) procesos prejurídicos, se hace necesario traer a colación lo señalado en la cláusula tercera numeral 2, literal C, que al tenor literal señala : ” **En caso de que el CONTRATANTE decida iniciar e interponer acción judicial legitimado por activa para reclamar derechos invocados por medio judicial, se pactaran honorarios adicionales a título de porcentajes de éxito de acuerdo a las resultas de la sentencia judicial, acta de conciliación y/o acuerdo de arreglo directo entre las partes, en los siguientes casos:... C). En materia civil, respecto a las acciones de recuperación de cartera morosa se pactan adicionales de la siguiente forma: 1. Por cobro pre – jurídico la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte (\$150.000.00), los cuales deberá cancelar el deudor moroso...**

(subrayas y negrillas del Juzgado) lo que quiere decir que en el presente caso no es posible librar mandamiento por este concepto en razón a lo siguiente: A. no obra prueba de que haya autorización por el contratante para iniciar un cobro pre- jurídico. B. los cobros pre- jurídicos allegados al acervo probatorio son realizados por la hoy ejecutante a la ejecutada, y de la cláusula se establece es que los cobros los debía realizar la firma de abogados, pero a los deudores morosos de la Constructora, por lo tanto y al no allegar los mismos, dicha obligación no se hace exigible, por ser un título complejo que requiere de los cobros prejudicados más el pronunciamiento en este caso de la Constructora para iniciar los mismos, los cual no se allega al plenario.

Finalmente, se despachará desfavorablemente las medidas cautelares solicitadas en atención a que no cumple con lo estipulado por el inciso final del artículo 83 del C.G.P., es decir no estipuló la ciudad donde se encuentran los bienes objeto de embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la firma ORTEGA & ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT 901010939-1, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CASA MODULAR S.A.S, identificada con NIT 900989860-7, y representada legalmente por la señora ELIANA HERNANDEZ SALAMANCA por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300.000) pagaderos el día 05 de junio del 2023, correspondiente a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
2. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 06 de junio del 2023, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300. 000) pagaderos el día 05 de julio del 2023, correspondiente a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
4. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 06 de julio del 2023, hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300. 000) pagaderos el día 05 de agosto del 2023, correspondiente a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.

6. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 06 de agosto del 2023, hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300. 000) pagaderos el día 05 de septiembre del 2023, correspondiente a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
8. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 06 de septiembre del 2023, hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300. 000) pagaderos el día 05 de octubre del 2023, correspondiente a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
10. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 06 de octubre del 2023, hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300. 000) pagaderos el día 05 de noviembre del 2023, correspondiente a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
12. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 06 de noviembre del 2023, hasta el pago total de la obligación.
13. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300. 000) pagaderos el día 05 de diciembre del 2023, correspondiente a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
14. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 06 de diciembre del 2023, hasta el pago total de la obligación.
15. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300. 000) pagaderos el día 05 de enero del 2024, correspondiente a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
16. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 06 de enero del 2024, hasta el pago total de la obligación.
17. Por las costas y agencias del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN CAMILO EPIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.768.208 de Popayán,

EJECUTIVO
DTE: ORTEGA & ABOGADOS SAS
DDO: CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CASA MODULAR SAS
RAD: 2024-00196-00

portador de la tarjeta profesional No. 335.845 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar en representación de la parte ejecutante, de acuerdo con el poder obrante en autos.

TERCERO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte ejecutada, conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

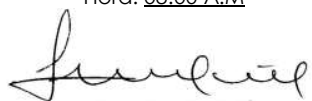
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

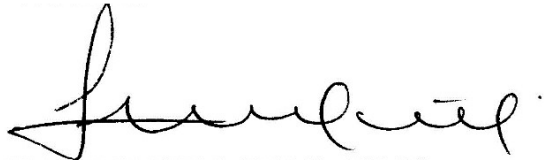
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 018
De hoy 18 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Las pretensiones contenidas en el numeral 8 y 9 deben liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L., del mismo modo deberá presentar la demanda subsanada integrada en UN SOLO ESCRITO, es decir, allegando el libelo demandatorio con la corrección de la falencia enunciada en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.018
De hoy 18 de Marzo de 2024

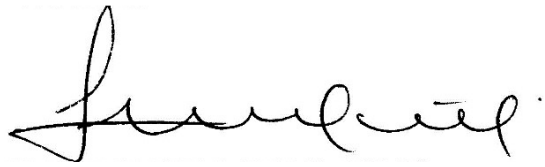
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). informando que la presente demanda se encuentra pendiente para admisión y con solicitud de amparo de pobreza.. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

En vista del informe que antecede, se observa solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante tendiente a que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza a su poderdante, lo anterior por la imposibilidad de sufragar los costos que conlleva el presente proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia calendada el 10 de Junio de 2008 Expediente No 36088 Acta 30; se pronunció así:

“la excepcional figura del amparo de pobreza, gobernado por los artículos 160 a 167 del CPC, tiene aplicación en el proceso laboral por virtud del principio de la integración contenido en el artículo 145 del CPL., pero por la especial naturaleza y regulación legal, su concesión no es automática y por ende la procedencia no fluye de la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario.

En efecto, dada la especial regulación del proceso laboral, al tenor de los artículos 37 y 38 del C.P.L., la proposición, sustanciación y decisión de los incidentes, naturaleza que indudablemente tiene el trámite del amparo de pobreza en la especialidad laboral, las disposiciones a tener en cuenta para tal efecto son las propias del procedimiento del trabajo. Lo precisado implica que en razón de lo establecido en el artículo 38 precitado, no basta la simple solicitud juramentada sino que es necesario presentar o pedir la práctica de pruebas que ameriten el amparo, situación que no se dio en el sub judice, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de respaldo probatorio.

No sobra agregar que si bien en materia laboral podrían tener aplicación los principales beneficios inherentes a la figura de

amparo, otros como los señalados en el artículo 163 del CPC, en la práctica, no tienen operancia en esta especialidad por cuanto está regida por el principio de la gratuidad.”

Así las cosas, se observa que la petición adolece de medios probatorios, según lo expresado por la Corte, además la demandante puede litigar en causa propia, de acuerdo a la **excepción** consagrada en el artículo 28 numeral 3 de la Decreto 196 de 1971, por cuanto la cuantía de las pretensiones en el presente asunto no supera los 20 SMLMV, razones por las cuales se procederá a negar tal figura y por ende no se impondrá multa, porque a juicio del Despacho no hay temeridad en la petición.

Por otra parte, una vez revisada la demanda dentro del radicado de referencia, se encuentra que ésta reúne los requisitos formales a que refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y de la S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que refiere el artículo 26 ibid. Asimismo, que esta Judicatura es competente para conocer del proceso, por confluir con el lugar de la prestación del servicio por parte de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por la señora VIVIANA VIOLETH ARCOS contra FOOD GROUP COLOMBIA S.A.S identificado con NIT. 901.334.517-8, representado legalmente por su Gerente EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Una vez cumplido lo anterior, el demandante deberá acreditarlo en el plenario, allegando las constancias respectivas.

CUARTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 36 de la Ley 712 de 2001, para el día Catorce(14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, si así lo disponen. Los demandados deberán efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo

31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, allegando la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer.

Efectuado lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas. De ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

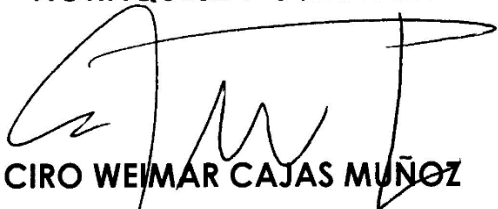
QUINTO: DISPONER y ADVERTIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que la audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams. Para el desarrollo de la misma deberán contar en el medio electrónico disponible con ese aplicativo (Microsoft Teams). Igualmente, deberán estar conectados quince (15) minutos antes de la hora fijada para la audiencia, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la estudiante MARIA FERNANDA PINO RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.821.352 expedida en Popayan (Cauca) y código estudiantil No. 100119021007, estudiante del Programa de Derecho y Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, para actuar en representación de la parte demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

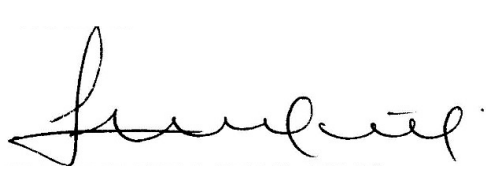
Juez,



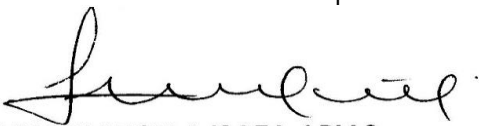
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.018
De hoy 18 de marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto, y ordena devolver la demanda por lo siguiente:

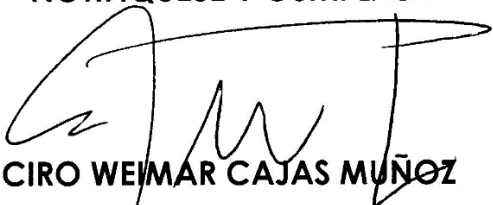
- Deberá readecuar la clase de proceso señalado en el introductorio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.
- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige la demanda y el memorial poder (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).
- Todas las pretensiones deben liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).
- Deberá readecuar el acápite de cuantía.
- Del análisis efectuado del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la parte actora allega memorial confiriéndole poder especial al doctor SEBASTIAN OSPINA VALLECILLA para actuar como apoderada judicial dentro del radicado en mención. Sin embargo, este no cumple con los requisitos del Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, debe la parte actora acreditar, mediante captura de pantalla el otorgamiento del poder especial a través de mensaje de datos o mediante nota de presentación personal, tal como lo exige la normativa antes citada.

- De los anexos presentados no se acredita que, al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L., del mismo modo deberá presentar la demanda subsanada integrada en UN SOLO ESCRITO, es decir, allegando el libelo demandatorio con la corrección de la falencia enunciada en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.018
De hoy 18 de marzo de 2024

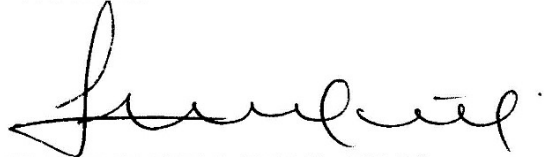
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto, y una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar donde se prestó el servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) MARYURI CHOCUE CHICO contra la señora GINA MARCELA GOMEZ MORENO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Una vez

cumplido lo anterior, el demandante deberá acreditarlo en el plenario, allegando las constancias respectivas.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 36 de la Ley 712 de 2001, para el día Quince(15) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, si así lo disponen. Los demandados deberán efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, allegando la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer.

Efectuado lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas. De ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

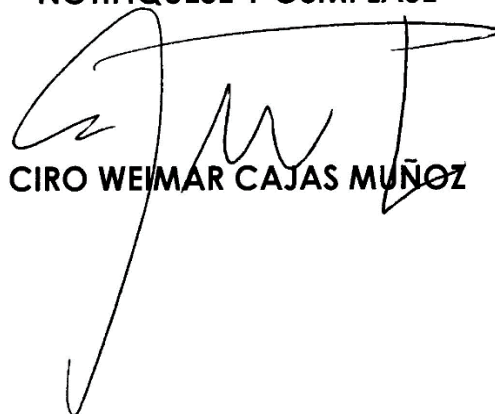
CUARTO: DISPONER y ADVERTIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que la audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams. Para el desarrollo de la misma deberán contar en el medio electrónico disponible con ese aplicativo (Microsoft Teams). Igualmente, deberán estar conectados quince (15) minutos antes de la hora fijada para la audiencia, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la estudiante ANGIE FABIOLA ROSERO SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.612.325 expedida en Popayán Cauca, con código estudiantil 85192050, estudiante del Programa de Derecho y Adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, para actuar en representación de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.018
De hoy 18 de marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

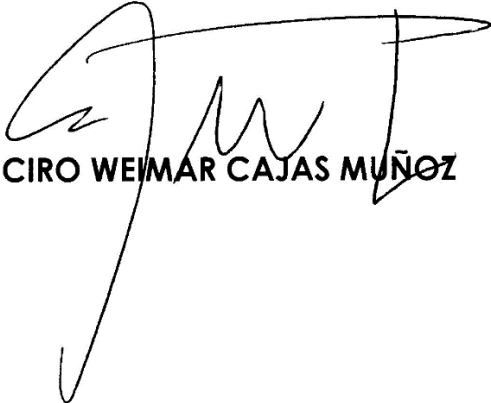
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Del análisis realizado a la demanda se observa que en el numeral primero de los hechos se han acumulado los supuestos facticos como las partes, la clase de contrato, el cargo desempeñado y los extremos temporales, por esta razón, cada uno de los ítems deberán ser relacionados de manera separada, en numerales independientes, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Asimismo, encuentra el Despacho que, en el acápite de pretensiones, estas no son discriminadas en declarativas y condenatorias en ítems separados, como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que deberá proceder la parte actora a realizar dicha clasificación.
- Las pretensiones contenidas en el numeral 5 y 6 deben liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L., del mismo modo deberá presentar la demanda subsanada integrada en UN SOLO ESCRITO, es decir, allegando el libelo demandatorio con la corrección de la falencia enunciada en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 018
De hoy 18 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

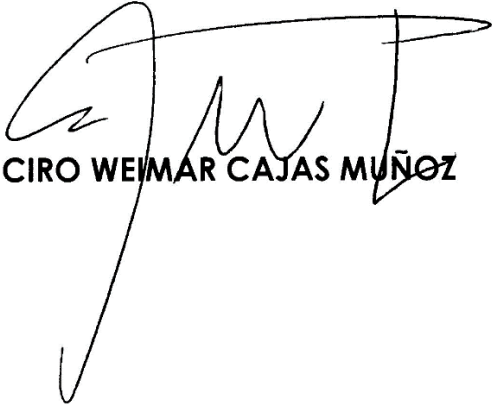
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Del análisis realizado a la demanda se observa que en el numeral primero de los hechos se han acumulado los supuestos facticos como las partes, los extremos temporales y la forma de vinculación, por esta razón, cada uno de los ítems deberán ser relacionados de manera separada, en numerales independientes, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Asimismo, encuentra el Despacho que, en el acápite de pretensiones, estas no son discriminadas en declarativas y condenatorias en ítems separados, como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que deberá proceder la parte actora a realizar dicha clasificación.
- De conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., se ha omitido relatar los fundamentos y razones de derecho, para este caso específico, en coherencia con la situación fáctica planteada y las pretensiones solicitadas, rigor que no se cumple con la simple enunciación de normas o transcripción de extractos jurisprudenciales como lo pretende el apoderado de la parte demandante, sino que es necesario que quien formula la demanda señale en forma clara y precisa la forma en que considera que la demandada ha incurrido en la violación o transgresión de imperativos legales.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L., del mismo modo deberá presentar la demanda subsanada integrada en UN SOLO ESCRITO, es decir, allegando el libelo demandatorio con la corrección de la falencia enunciada en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

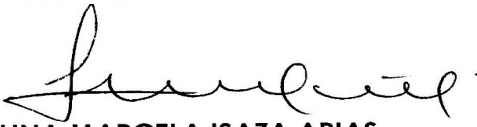
Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 018
De hoy 18 de Marzo de 2024

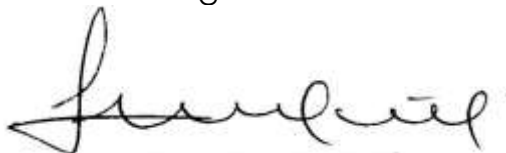
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Quince (15) de Marzo del año dos mil Veinticuatro (2.024). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Quince (15) de Marzo del año dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

El (la) ejecutante, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, actuando a través de apoderado (a) judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado (a) por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 013 del 13 de febrero de 2024 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaría y aprobadas respectivamente mediante auto 258 del 13 de febrero de la misma anualidad, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia, no han trascurrido más de los 30 días que trata el artículo 306 del C.G.P., normativa a la que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares se negarán en atención a que no cumplen con lo dispuesto por el inciso final del art. 83 del C.G.P., es decir no se indicó la ciudad o identificación donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de COLPENSIONES y en favor del ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. Por la suma de (\$3.096.270) TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexado a la fecha de la sentencia, es decir desde el 13 de febrero de 2024.

B. Por la indexación del valor anteriormente reconocido desde el día siguiente de la fecha de la emisión de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

C. Por la suma de \$186.000 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a las que haya lugar.

TERCERO: Negar las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

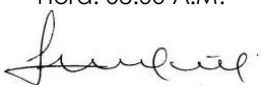
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 018
De hoy 18 de Marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES POPAYAN

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708 al 718

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aras de resolver la petición incoada se hace necesario el desarchivo del presente proceso.

Ahora bien, obra memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega del título por concepto de costas dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que a disposición del despacho se encuentra un depósito judicial por concepto de costas procesales, se expedirá orden de pago a favor del Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.386.673 de Guapi, Cauca y T.P 338.380 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante, y quien reasume el poder sustituido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. - EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito Judicial por concepto de costas a favor del Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía 10.386.673 de Guapi, Cauca y T.P 338.380 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO. - REVOCAR la sustitución otorgada con anterioridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 018
De hoy 18 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	INTERLOCUTORIO No.
2021-00854-00	708
2021-00739-00	709
2021-00840-00	710
2021-00670-00	711
2022-00425-00	712
2022-00114-00	713
2022-00444-00	714
2022-00359-00	715
2022-00329-00	716
2022-00462-00	717

2022-00427-00	718
---------------	-----